



SEÑORA JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Autoridad: Dra. Karla Elizabeth Andrade Quevedo.

AB. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA, como ciudadano ecuatoriano, en goce de mis derechos civiles y políticos, con cédula de ciudadanía No. **172314090-9** y matrícula profesional N. 06-2015-107 del Foro de Abogados del Ecuador y matrícula profesional No. 15833 del Colegio de Abogados de Pichincha, mayor de edad, domiciliado en el cantón Riobamba provincia de Chimborazo, de la manera más respetuosa y comedida comparezco ante su Autoridad en los siguientes términos:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

Señora Jueza, en base a las facultades otorgadas por los Constitución de la Republica del Ecuador¹ y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional², se ha presentado una Acción de Inconstitucionalidad y dos Consultas de Constitucionalidad de la de norma, respecto de la misma norma jurídica, es decir, el Art. 630 numeral 1 del COIP, mismas que detallan a continuación:

- 1.1. Con fecha 03 el febrero de 2023, el ABG. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA, y el SR. ARROYO HARO GUSTAVO ALEJANDRO, presentan acción de inconstitucionalidad del Art 630 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, del sorteo de ley se establece que la competencia radica en la Jueza Constitucional **DRA. CARMEN FABIOLA CORRAL PONCE.**

¹**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...)

2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades

²**LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.**

Art. 77.- Legitimación.- La demanda de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente.

Art. 98.- Regla general.- La acción pública de inconstitucionalidad podrá ser propuesta por cualquier persona.

La Corte Constitucional conocerá sobre las acciones de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo de carácter general y de cualquier acto administrativo con efectos generales, de conformidad con las normas establecidas en el capítulo anterior.



ACTA DE SORTEO

9-23-IN

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Recibido el 03 febrero de 2023, a las 16h11, presentada por: CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA, ARROYO HARO GUSTAVO ALEJANDRO

Por sorteo de ley la competencia se radica en CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE]

ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD: 6 foja(s) - (ORIGINAL)

Anexos:

- ANEXOS (COPIAS DE CEDULA Y CREDENCIAL PROFESIONAL) - 2 foja(s) - (COPIA SIMPLE)

- 1.2. Con fecha 16 el mayo de 2023, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, DR. WILSON RAMIRO CONDOY HURTADO (PONENTE), DR. LEONARDO BRAVO GONZALEZ Y DR. FERNANDO HUMBERTO GUERRERO CORDOVA, presentan una Consulta de Constitucionalidad de la norma, respecto del Art. 630 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, producto de la misma se realiza el respectivo sorteo de ley, en virtud de aquello, la competencia radica en la Jueza Constitucional **DRA. KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO**.

ACTA DE SORTEO

19-23-CN

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMA

Recibido el 16 mayo de 2023, a las 15h34, presentada por: WILSON RAMIRO CONDOY HURTADO (PONENTE) LEONARDO BRAVO GONZALEZ, FERNANDO HUMBERTO GUERRERO CORDOVA,]

Por sorteo de ley la competencia se radica en KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

CONSULTA: 6 foja(s) - (ORIGINAL)

Anexos:

- OFICIO RECEPCION - 1 foja(s) - (ORIGINAL)

- 1.3. Con fecha 16 el mayo de 2023, el DR. LUIS NELSON RODRIGUEZ VASCONEZ, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, Provincia de





Chimborazo, presento una Consulta de Constitucionalidad de la Norma, respecto del Art. 630 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, del sorteo de ley se establece que la competencia radica en el Juez Constitucional **DR. JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ**.

ACTA DE SORTEO
17-23-CN CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMA
Recibido el 10 mayo de 2023, a las 12h03, presentada por: LUIS NELSON RODRIGUEZ VASCONEZ Por sorteo de ley la competencia se radica en JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
CONSULTA DE NORMA: 8 foja(s) - (ORIGINAL) Anexos: <ul style="list-style-type: none">• OFICIO RECEPCION - 1 foja(s) - (ORIGINAL)

- 1.4. Nótese que las tres peticiones realizadas, por el compareciente (persona natural), así como por los órganos jurisdiccionales, se solicita un **control concreto de constitucionalidad**, ergo, se necesita que existan tres pronunciamos de la Corte Constitucional, cuando en su lugar puede darse un solo pronunciamiento, considerando que las peticiones realizadas tienen la misma naturaleza, al tratarse de un control concreto, esta corte efectivamente tiene la competencia para resolver dichas peticiones.

SEGUNDO: FUNDAMENTO DE DERECHO.

LA ACUMULACION DE CAUSAS COMO INSTITUCION JURIDICA.

- 2.1. La acumulación de procesos es una institución jurídica del derecho procesal, la cual tiene como fin evitar la existencia de sentencias contradictorias, a través de la reunión de dos o más procesos, para que sean resueltas mediante una sola sentencia. La mencionada institución tiene un momento procesal para ser solicitada dentro de un juicio, esto es, en la audiencia preliminar, con lo cual acarrea un perjuicio para las partes procesales, puesto que pueden llegar a su conocimiento de otros procesos sujetos a acumulación, pero que sea una vez transcurrida la audiencia preliminar, por lo que perderían la oportunidad de solicitarla y las consecuencias serían la existencia de sentencias contradictorias.





- 2.2. Así mismo, al establecer en el Código Orgánico General de Procesos, que este incidente se resuelve en audiencia preliminar, no especifica con los juicios ejecutivos y sumarios. Además, no se encuentre un capítulo general de cómo solicitar incidentes, ni un capítulo especial para esta institución jurídica.
- 2.3. Por lo antes expuesto, es menester analizar esta institución desde su concepto, procedencia, distinciones con otras figuras jurídicas, el momento procesal de solicitarla, procedimiento de legislaciones extranjeras de este incidente, de la acumulación de autos de juicios ejecutivos y sumarios y de la diversidad de instancias.
- 2.4. Para que la acumulación sea autorizada deben cumplirse los siguientes requisitos: (COGEP, Art. 18)
 1. Que la o el juzgador que pretende acumular los distintos procesos sea competente para conocerlos todos.
 2. Que todos los procesos se encuentren sometidos al mismo procedimiento o que las partes acepten someterse a la misma vía procesal.
 3. Que los procesos que se pretende acumular no estén en diversas instancias.

EFFECTOS DE LA ACUMULACIÓN.

- 2.5. Efectos de la acumulación de causas como resultante del proceso de acumulación de causas, el Código Orgánico General de Procesos en su articulado vigésimo, resalta, el juzgador que conozca o ante quien se interponga el proceso de acumulación de causas conocerá y será el competente para resolver dicha sustanciación conjunta.
- 2.6. Art. 20.- Resolución. La resolución de acumulación determinará:
 - 2.6.1. El estado procesal en que quedará cada uno de los procesos, según el caso, cuáles se suspenderán en la tramitación, qué actos procesales deberán realizarse nuevamente a fin de incorporar las particularidades de los procesos acumulados o si es necesario, realizar cualquier otra actuación para su sustanciación conjunta.
 - 2.6.2. La o el juzgador competente para conocer los procesos acumulados, será aquel que haya prevenido en el conocimiento de la causa. La resolución que declara la acumulación no será apelable.





2.7. La resolución de acumulación determinará:

2.7.1. El estado procesal en que quedará cada uno de los procesos, según el caso, cuáles se suspenderán en la tramitación, qué actos procesales deberán realizarse nuevamente a fin de incorporar las particularidades de los procesos acumulados o si es necesario, realizar cualquier otra actuación para su sustanciación conjunta.

La resolución que declara la acumulación no será apelable.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

2.8. La Corte Constitucional, en el ejercicio de sus competencias, observará los principios de la justicia constitucional, así como los métodos y reglas de interpretación constitucional.³

2.9. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la jurisprudencia constitucional y otras normas legales, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias:⁴

2.9.1. Conocer y resolver la acción pública de inconstitucionalidad en contra de:

(...)

c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.

(...)

2.9.2. Efectuar control concreto de constitucionalidad en los casos de consultas formuladas por los jueces.

ACUMULACION EN LA CORTE CONSTITUCIONAL.

2.10. La Sala de Admisión de oficio o a petición de parte dispondrá la acumulación de causas cuando existan procesos con identidad de objeto y acción, tomando en consideración la información provista por el sistema automatizado de la

³ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Art. 1 (Principios Fundamentales)

⁴ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Art. 3 (Competencia de la Corte Constitucional)



Corte Constitucional, con el fin de no dividir la continencia de las mismas. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida.⁵

- 2.11. La Sala de Selección podrá disponer la acumulación de causas seleccionadas a otras que se encuentren en trámite cuando entre los procesos exista una conexión temática para la resolución de la causa, hasta antes de que la jueza o juez sustanciadora presente el proyecto de sentencia para que sea conocido por la Sala de Revisión, con base en la información provista por el sistema automatizado de la Corte Constitucional. Previo a decidir sobre la acumulación, la Sala pedirá la opinión de la jueza o juez sustanciadora.
- 2.12. En los procesos que no son de competencia de la Sala de Admisión, cuando existan causas con identidad de objeto y acción, tomando en consideración la información que provea el sistema automatizado de la Corte Constitucional, el secretario o secretaria general remitirá el expediente a la jueza o juez que previno en el conocimiento de la misma para que mediante providencia disponga su acumulación. En caso de que ninguno de los jueces haya prevenido en el conocimiento de la causa, el Pleno dispondrá la acumulación a la primera causa que ingresó. De igual forma, de existir dudas, falta de información oportuna o hechos supervinientes en relación a la acumulación de causas, el caso pasará a conocimiento del Pleno del organismo, para la resolución correspondiente.
- 2.13. El Pleno de la Corte Constitucional podrá disponer la acumulación en fase de seguimiento al cumplimiento de sus sentencias y dictámenes constitucionales, ante los siguientes supuestos:
 - 2.13.1. Que exista identidad de objeto y acción; y, no hubiere sido posible acumularlas en fase de sustanciación.
 - 2.13.2. Cuando una de las decisiones a acumular corresponda a una acción de incumplimiento de la sentencia o dictamen de la causa a la que se pretenda acumular.

TERCERA: PETICION CONCRETA.

⁵ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Art. 13 (Acumulación de causas)





- 3.1. Señora Jueza Constitucional, en base a los argumentos facticos y jurídicos que se han esgrimido previamente, amparado en los mandatos constitucionales e infraconstitucionales que me asisten, solicito a su Autoridad de la manera más respetuosa y comedida se **SIRVA PONER EN CONOCIMIENTO Y TRATAMIENTO DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA POSIBILIDAD DE ACUMULAR ESTAS TRES CAUSAS CONSTITUCIONALES EN EL SIGUIENTE ORDEN Y SESIÓN DEL DÍA**, puesto que, tanto la Acción de Inconstitucionalidad, como las Consultas de Constitucionalidad de la Norma, son pedidos o peticiones de **CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD**, y más aun tomando en consideración que lo antes mencionado, versa respecto de una misma norma jurídica, es decir, el **Art 630 del Código Orgánico Integral Penal**.

Por ser convencional, constitucional, legal y oportuno solicito a su despacho, en procura del Derecho a la tutela judicial imparcial y expedita conjuntamente con la seguridad jurídica y el debido proceso.

Firmo en calidad de peticionario.



AB. CRISTIAN ROMERO M.
MAT.: 15833 C.A.P.

LAW FIRM